

15/7/2021

Correo: Secretaria Juzgado 06 Civil Circuito - Cucuta - Seccional Cucuta - Outlook

RV: Contestación de demanda SURAMERICANA - Radicado: 2021 - 133; REINALDO RODRIGUEZ UREÑA y OTROS Vs. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA y OTROS

Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/07/2021 17:33

Para: Secretaría Juzgado 06 Civil Circuito - Cucuta - Seccional Cucuta <sej06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)

Contestación y Anexos.pdf; Poder SURA Contestación.pdf; Certificado SURA Generales 25-01-2021.pdf;

De: RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA <abogado@ricardorivera.co>

Enviado: miércoles, 14 de julio de 2021 4:24 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alexis8401@hotmail.com <alexis8401@hotmail.com>

Asunto: Contestación de demanda SURAMERICANA - Radicado: 2021 - 133; REINALDO RODRIGUEZ UREÑA y OTROS Vs. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA y OTROS

Cordial saludo.

En calidad de apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA dentro del proceso del asunto, adjunto envío contestación de demanda y anexos.

Atentamente,



Ricardo Rivera

CONSULTOR LEGAL EN SEGUROS

abogado@ricardorivera.co

Cúcuta - Colombia

316 4091537

Señor(a)
JUEZ SEXTO (6°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Ciudad

Referencia: Demandante: REINALDO RODRIGUEZ UREÑA y OTROS
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA y OTROS
Radicado: 2021 - 133

Asunto: Contestación de demanda

RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA, abogado en ejercicio, domiciliado en Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía 88.258.618, portador de la Tarjeta Profesional 132.211, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, con NIT 890.903.407-9; contesto demanda dentro del proceso de la referencia.

FRENTE A LOS HECHOS

Del 1 al 4; No me constan, ya que mi representada no intervino en la ocurrencia del accidente que se aduce. Por tanto, estos hechos deberán probarse.

Del 5 al 6; No son hechos. Se trata de afirmaciones subjetivas y fundamentos de derecho que corresponderá decidir al juez en la sentencia.

7. Es cierto. Sin embargo, se trata de hipótesis que pueden ser desvirtuadas dentro del presente proceso.

8. No me consta. La posición y tenencia del rodante son situaciones del ámbito personal de las demandadas y ajenas al conocimiento de mi representada.

Del 9 al 10; No son hechos. Se trata de afirmaciones subjetivas y fundamentos de derecho que corresponderá decidir al juez en la sentencia.

11. No me consta. Las lesiones, afectaciones personales, perjuicios y la que actividad laboral del demandante, son situaciones del ámbito personal del demandante, por tanto, deberán probarse.

Del 12 al 13; No me consta. Las incapacidades y los dictámenes realizados corresponden a situaciones del ámbito personal del demandante, por tanto, deberán probarse. No obstante, es necesario aclarar que en el contenido del dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido el 18 de mayo de 2021 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, se menciona que REINALDO RODRIGUEZ UREÑA presentó "*deficiencias por alteración del sistema digestivo*" con una valoración de 7,85%, "*deficiencias del sistema nervioso central y periférico*" con una valoración de 28,00%; patologías que no tienen relación con la lesión de fractura de tibia y peroné que se causó en el accidente.

14. No es un hecho. Se trata de fundamentos de derecho que corresponderá decidir al juez en la sentencia.

15. No me consta. La edad, la actividad laboral y el ingreso mensual del demandante, corresponden a situaciones del ámbito personal del demandante, por tanto, deberán probarse.

16. Es parcialmente cierto. Es cierto frente a la existencia de la póliza y sus amparos. En lo demás, son afirmaciones subjetivas y fundamentos de derecho que corresponderá decidir al Juez en su sentencia.

17. No me consta. La calidad de guarda del vehículo asegurado por parte de VALENTINA SANABRIA MONTES es una situación del ámbito personal de esta demandada, luego, deberá probarse.

18. No es un hecho. Se trata de fundamentos de derecho que corresponderá decidir al juez en la sentencia.

19. No me consta. El núcleo familiar de los demandantes son situaciones del ámbito personal de estos, luego, deberá probarse.

Del 20 al 21; No me constan. La existencia de perjuicios extrapatrimoniales, deberán probarse.

22. No es un hecho; Se trata del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mis representados se oponen a todas las pretensiones de la demanda, tal y como se explicará en las excepciones a la demanda.

EXCEPCIONES

I. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL PARCIAL ENTRE EL HECHO DEL ACCIDENTE Y LAS LESIONES CAUSADAS.

En el presente caso no existe nexo causal entre algunas patologías que generaron la pérdida de capacidad laboral del demandante REINALDO RODRIGUEZ UREÑA y las lesiones que se causaron en el accidente de tránsito, por las siguientes razones:

1. El dictamen médico efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, determinó una pérdida de capacidad laboral de 48,60%.

2. En el numeral 6 titulado "Fundamentos para la Calificación del Origen y/o de la pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional" del dictamen expedido por la Junta regional de Calificación de Norte de Santander, sobre la valoración de las deficiencias, se establecen deficiencias por patologías las siguientes: "deficiencias por alteración del sistema digestivo" con una valoración de 7,85%, "deficiencias del sistema nervioso central y periférico" con una valoración de 28,00%.

3. En el informe pericial de clínica forense expedido por Medicina legal y la Historia Clínica, se puede apreciar que la única lesión que fue consecuencia del accidente obedece a la fractura de tibia y peroné.

Las anteriores precisiones permiten concluir, que, al momento de realizarse el dictamen de invalidez, se tienen en cuenta todas las patologías que presentaba el paciente. Siendo así, no podría atribuirse que todas las deficiencias corresponden al hecho del accidente de tránsito que dio origen al presente litigio, pues, las demás deficiencias de alteración del sistema digestivo y del sistema nervioso central y periférico, no corresponden a la lesión de fractura de tibia y peroné, que se causó con el accidente de tránsito.

II. CARGA DE PRUEBA DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Asimismo, el parágrafo del artículo 206 ibidem establece que: (...) *También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por*

falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. (...) (Subrayado fuera de texto).

Es así, que todos los perjuicios solicitados por los demandantes deberán ser probados durante el trámite del presente proceso.

En cuanto el perjuicio de daño a la Salud solicitado por las víctimas indirectas es claro que, éste daño sólo procede frente a la víctima directa, cuando se le causan lesiones que generan disminución en su salud; y de acuerdo con los hechos de la demanda, el único demandante que presuntamente sufrió detrimento en su salud fue la víctima directa REINALDO RODRIGUEZ UREÑA. Luego, los demás demandantes en su condición de víctimas indirectas no estarían legitimados para el otorgamiento de dicho perjuicio. Asimismo, este perjuicio no podrá surgir de forma espontánea y deberá ser probados por los demandantes.

III. LIMITACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA

Los demandantes solicitan el reconocimiento de perjuicios morales y a la salud en el siguiente sentido:

1. Para REINALDO RODRIGUEZ UREÑA, en su calidad de víctima directa, \$60.000.000 por perjuicio a la Vida en relación o a la Salud, en atención a su pérdida de capacidad laboral del 48,60%.
2. Para STEFANY JULIETH RODRIGUEZ RUBIO, MILEIDY TATIANA RODRIGUEZ CAICEDO, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ CAICEDO en su condición de hijos de la víctima directa, \$35.000.000 por perjuicios MORALES para cada uno de ellos.
3. Para ROSA ADELA RODRIGUEZ UREÑA, LUZ MARINA MARIN UREÑA, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ UREÑA, BLANCA MIRYAN UREÑA y GLADYS TERESA CORREA UREÑA, en su condición hermanos de la víctima directa, \$25.000.000 para cada uno de ellos, por perjuicios MORALES.

Sin embargo, en precedente jurisprudencial proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se fijaron para una víctima directa que presentó el 39,45% de pérdida de capacidad laboral², el equivalente a 50 SMLMV por perjuicios morales³ y 25 SMLMV por daño a la Vida en relación o a la Salud⁴.

Según dictamen de pérdida de capacidad laboral, en el presente caso el señor REINALDO RODRIGUEZ UREÑA presentó una pérdida de capacidad laboral del 48,60%, y respecto de la sentencia citada, sólo hay una diferencia de un 9,15%, por lo que prácticamente son situaciones semejantes.

¹ Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 12 de junio de 2018, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLAVONA, SC2107-2018, Radicado 11001-31-03-032-2011-00736-01.

² (...) Así mismo, para el cálculo promedio del ingreso de la víctima, a la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) se le aplicará el porcentaje del 39,45% por pérdida de la capacidad laboral atribuido a ésta, cifra que descontada el 40%, arroja un total de doscientos ochenta y cuatro mil cuarenta pesos (\$284.040). (...) (Subrayado fuera de texto).

³ (...) d) En torno a los perjuicios morales, se determinarán tal cual lo estableció el Tribunal, en cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales ascienden en esta anualidad a treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos (\$39.062.100), cuantía que restada el cuarenta (40%) por la "conurrencia de culpas", corresponde a un total de quince millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta pesos (\$15'624.840). (...) (Subrayado fuera de texto).

⁴ (...) e) Respecto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, reconocibles aun de oficio, por cuanto la reparación debe ser integral, cuando compete la naturaleza del bien jurídico afectado, se calcularán, según lo determinó el ad-quem, en veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales ascienden en esta anualidad a diecinueve millones quinientos treinta y un mil cincuenta pesos (\$19.531.050), suma que restada al 40% por la "conurrencia de culpas", arroja un valor total de siete millones ochocientos doce mil cuatrocientos veinte pesos (\$7'812.420). (...) (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los perjuicios morales solicitados por las víctimas indirectas, en el evento en que se otorguen, este daño debería fijarse en el equivalente a una suma sustancialmente inferior a los \$25.000.000 solicitados, pues, por razones obvias, la intensidad del daño moral de las víctimas indirectas es menor al de la directa.

Lo anterior, para que en el evento de una condena se tengan en cuenta estos parámetros fijados por la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la fijación de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados en el presente caso por los demandantes.

IV. REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN EN EL EVENTO DE CONCURRENCIA DE CULPAS.

En el evento en que durante el trámite procesal se lograra establecer que el demandante REINALDO RODRIGUEZ UREÑA se expuso al riesgo de forma imprudente, solicito que de conformidad a lo establecido en el artículo 2357 del código civil⁵, se fije como valor de reducción de los eventuales perjuicios, el equivalente al 50% de lo tasado.

V. CAUSA EXTRAÑA.

En el evento en que durante el trámite procesal se lograra establecer que existió una causa extraña, cuales son el hecho exclusivo de la víctima, de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito, esto permitirá excluir la responsabilidad civil de la demandada en el ejercicio de actividades peligrosas.

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito declarar probada cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse en el transcurso del proceso y que tenga como fundamento la ley o el contrato de seguro.

MEDIOS DE PRUEBA

1. Documentales

Aporto la póliza de seguro junto con su respectivo condicionado.

2. Declaración de parte.

De conformidad a los artículos 165, 191 y 196 del Código General del Proceso, solicito se recepcionen las siguientes declaraciones de parte:

- De los demandantes:

REINALDO RODRIGUEZ UREÑA. Es pertinente ya que fue testigo directo de los hechos por ser el conductor de la motocicleta y nos conducirá a narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la ocurrencia del accidente.

STEFANY JULIETH RODRIGUEZ RUBIO, MILEIDY TATIANA RODRIGUEZ CAICEDO, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ CAICEDO, ROSA ADELA RODRIGUEZ UREÑA, LUZ MARINA MARIN UREÑA, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ UREÑA, BLANCA MIRYAN UREÑA y GLADYS TERESA CORREA UREÑA con el fin de de desvirtuar los perjuicios aludidos.

⁵ Código Civil, ARTICULO 2357. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

- Del demandado RUBIAN ANDRES MONTES CASTRO. Es pertinente ya que fue testigo directo de los hechos por ser el conductor de la camioneta y nos conducirá a narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la ocurrencia del accidente.

3. Solicitud de ratificación.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, solicito que se requiera a la parte demandante para que cite al Dra. NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS en su calidad de Médico Ponente, con el fin de que ratifique y explique en audiencia el contenido del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 13482329 – 880, practicado al demandante REINALDO RODRIGUEZ UREÑA, expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el cual fue aportado por el demandante en su demanda. Asimismo, con el fin de determinar si las deficiencias por alteración del sistema digestivo, del sistema nervioso central y periférico que presentó el demandante REINALDO RODRIGUEZ UREÑA, tienen relación con la fractura de tibia y peroné que presentó en el accidente de tránsito objeto del litigio.

4. Dictamen Pericial.

De conformidad al artículo 227 del CGP, solicito se decrete dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, practicado por un médico especialista en salud ocupacional, con el fin de determinar si las deficiencias por alteración del sistema digestivo, del sistema nervioso central y periférico que presentó el demandante REINALDO RODRIGUEZ UREÑA, tienen relación con la fractura de tibia y peroné que presentó en el accidente de tránsito objeto del litigio; y en caso negativo, determinar la pérdida de capacidad laboral correspondiente sólo a las secuelas del accidente.

Para tal efecto, solicito que se fije un término razonable para poder aportar dicho dictamen, pues, no fue posible aportarlo en la presente contestación ya que el término de 20 días es insuficiente para su elaboración.

ANEXOS Y NOTIFICACIONES

Anexo poderes a mi favor. Recibiré Notificaciones en la Autopista Internacional, Zakura Green C4, Barrio Lomitas, V/Rosario, Norte de Santander, Cel: 3164091537, correo electrónico abogado@ricardorivera.co

Cordialmente,



RICARDO HERNÁN RIVERA MANTILLA
CC. 88.258.618
TP. 132.211

SEGUROS



Plan Autos Clásico

Hola, Candida

Este documento es la carátula de tu seguro y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.

Esta es una imagen de referencia



TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos o razón social

CANDIDA VALENTINA SANABRIA MONTES

Cédula

37270314

Dirección

AV 10 E # 6 - 20 COLSAG, CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

Teléfono

5779990

Correo electrónico

valentinasanabria2@hotmail.com

2632



INFORMACIÓN BÁSICA DE TU SEGURO

Número de la póliza	Valor sin IVA
040006620473	\$ 2,824,092
Oficina de radicación	Valor IVA
PROM CUCUTA	\$ 536,577
Forma de pago	Total a pagar
ANUAL	\$ 3,360,669



VIGENCIA DE TU SEGURO

Desde	Hasta
09-ENE-2019	09-ENE-2020
Ciudad de expedición	Fecha de expedición
CÚCUTA	11 de diciembre 2018

BONIFICACIONES DEL ASEGURADO

% de bonificación
60%

ASEGURADO (PROPIETARIO DE TU CARRO)

Nombre

CANDIDA VALENTINA SANABRIA MONTES

Cédula

37270314

BENEFICIARIO

Nombre

CANDIDA VALENTINA SANABRIA MONTES

Cédula

37270314

INFORMACIÓN BÁSICA DE TU CARRO

Placa	Modelo	Marca - tipo - características	Clase
AC409OG	2011	JEEP - GRAND CHEROKEE LIMITED QUADRAL - TP 5700CC 4X4	CAMPEROS Y PICKUPS
Servicio	Código comercial (Fasecolda)	Motor	Ciudad de circulación
PARTICULAR	04208093	8CIL	CUCUTA
Valor de referencia	Valor total asegurado		
\$ 81,700,000	\$ 81,700,000		



VIGILADO POR SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y CAJAS DE COMPENSACIÓN DE COSEVI. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.990.007.9

Seguros Generales Suramericana S.A. NIT 890.990.007.9. Somos Grandes Contribuyentes. Por favor no efectuar retención sobre IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retención en la fuente (Decreto reglamentario 2509/95 Art. 17). Autorizaciones Resolución 909941 de 2010. Responsable de impuesto sobre las ventas Régimen común agentes de retención. Para efectos de cualquier carnese o inquilinato debe enviarse por escrito. La compañía es: Medellín era 42A R 1 - 96 piso 6.

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.--RADICADO: 54-001-31-53-006-2021-00133-00.-- DEMANDANTE: REINALDO RODRIGUEZ UREÑA Y OTROS. --DEMANDADOS: RUBIAN ANDRES MONTES CASTRO Y OTROS.

Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/11/2021 14:49

Para: Secretaria Juzgado 06 Civil Circuito - Cucuta - Seccional Cucuta <secj06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Alvaro Alonso Verjel Prada <averjel.abogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 22 de noviembre de 2021 2:46 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.--RADICADO: 54-001-31-53-006-2021-00133-00.-- DEMANDANTE: REINALDO RODRIGUEZ UREÑA Y OTROS. --DEMANDADOS: RUBIAN ANDRES MONTES CASTRO Y OTROS.

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO: 54-001-31-53-006-2021-00133-00.

DEMANDANTE: REINALDO RODRIGUEZ UREÑA Y OTROS.

DEMANDADOS: RUBIAN ANDRES MONTES CASTRO, CANDIDA VALENTINA SANABRIA MONTES Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El suscrito, **ÁLVARO ALONSO VERJEL PRADA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.361.687, expedida en Ocaña, portador de la Tarjeta Profesional No. 39743 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado del señor **RUBIAN ANDRES MONTES CASTRO RUBIAN ANDRES MONTES CASTRO** adjunto escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A junto con sus anexos.

Cordialmente,

ÁLVARO ALONSO VERJEL PRADA

Abogado

Asesor y Consultor Empresarial

AVP MAKRONEGOCIOS S.A.S.

VERJEL & CO

ABOGADOS

ASESORES Y CONSULTORES

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza

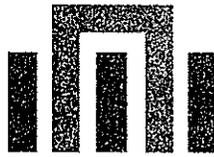
Oficina 4-103,4-104 Tel.(7)5755958 - 5666696

Cel.316-5295491

Email: averjel.abogado@gmail.com

<http://www.verjelabogados.com/>

Cúcuta - Colombia



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, NORTE DE
SNATANDER

E. S. D.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

RADICADO: 54-001-31-53-006-2021-00133-00.

DEMANDANTE: REINALDO RODRIGUEZ UREÑA Y OTROS.

DEMANDADOS: RUBIAN ANDRES MONTES CASTRO, CANDIDA
VALENTINA SANABRIA MONTES Y SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

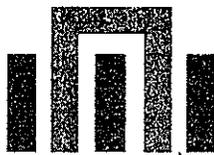
ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, colombiano, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 13.361.687., expedida en Ocaña, domiciliado en esta ciudad, Tarjeta Profesional No 39.743 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, obrando como apoderado del Señor **RUBIAN ANDRES MONTES CASTRO** dentro del proceso de la referencia, conforme al poder a mi conferido, del cual anexo copia, con todo respeto me dirijo ante el despacho a su digno cargo, con el fin de realizar la respectiva contestación de la demanda interpuesta por **REINALDO RODRIGUEZ UREÑA Y OTROS**, en contra de mi representado, conforme a la normatividad vigente del ordenamiento jurídico Colombiano, previa la siguiente introducción:

I. FUNDAMENTO INTRODUCTORIO DE LA DEFENSA:

Una vez realizado un estudio juicios del escrito de demanda radicado por la parte actora y de las pretensiones alegadas en el mismo, es mi deber desarrollar el presente fundamento introductorio de defensa tomando como eje central dos puntos muy concretos, los cuales me dispondré a argumentar de la siguiente manera:

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

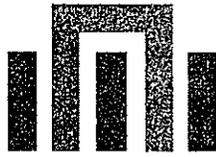


ALVARO ALONSO VERJELL PRADA

En primer lugar, se hace absolutamente necesario, evidenciar ante ese Honorable Despacho que para el caso en particular nos encontramos ante un accidente de tránsito producto del despliegue de dos actividades peligrosas como lo son el conducir un vehículo, actividades peligrosas que fueron realizadas por ambas partes procesales motivo por el cual no es posible pretender endilgarle la absoluta responsabilidad del accidente en cuestión a alguna de las partes a sabiendas que ambas partes tuvieron un porcentaje de responsabilidad en la producción de dicho accidente que era una situación que se podía presentar precisamente por cuanto que se estaba desarrollando una actividad peligrosa por ambas partes y sabían que existían unos riesgos sobre todo la parte actora.

Ahora bien, al remontarnos específicamente al accidente de tránsito se hace necesario precisar que **NO ES CIERTO** que mi representado hubiese arrollado al señor REINALDO RODRIGUEZ pues la realidad de los hechos es que el señor REINALDO impacto al vehículo conducido por mi representado por el frente superior derecho del vehículo conducido por mi representado, específicamente en un punto en el que se encontraba el gancho de remolque del vehículo de mi representado, siendo esta la razón de ser de las lesiones del demandante puesto que al impactar un gancho de remolque cuya composición es de un material totalmente sólido y a la velocidad que iba el demandante, así como del hecho de impactar con su pierna, claramente le iba a producir una lesión pero que no era producto de algún tipo de imprudencia sino muy por el contrario por una conducta propia del demandante, conducta y hechos de los que **NO SE DEJARON CONSTANCIA EN EL INFORME DE ACCIDENTES DE TRANSITO REALIZADO POR LOS AGENTES DE TRANSITO SITUACIÓN QUE PERMITE EVIDENCIAR UNA SERIE DE IRREGULARIDADES DE DICHO INFORME EN EL QUE TAMPOCO SE EVIDENCIO QUE EL DEMANDANTE PRESUNTAMENTE IBA EN EXCESO DE VELOCIDAD POR LO QUE NO PUDO MANIOBRAR SU VEHICULO PARA FRENAR E INCLUSO QUE ESTE NO PORTABA CHALECOS REFLECTIVOS, SITUACIONES QUE PRESUNTAMENTE FUERON LOS MOTIVOS DEL ACCIDENTE Y LAS LESIONES**, por lo anterior es que es necesario objetar de plano el informe de accidentes de tránsito el cual no es un fiel reflejo de los hechos que realmente enmarcan el accidente de tránsito en cuestión.

Con lo anterior, se busca concretamente exponer que para el caso en particular se han omitido una serie de hechos esenciales que serán expuestos no solo con esta contestación sino a su vez con el testimonio de



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

mi representado, el cual demostrara que no es posible endilgarle la absoluta responsabilidad del hecho alegado pues la conformación del mismo se debe en gran parte al actuar del señor REINALDO RODRIGUEZ al desarrollar una actividad peligrosa sin tomar las medidas de precaución necesarias, hecho que generaría una culpa exclusiva de la víctima o tan siquiera una concurrencia de culpas en la generación del accidente de tránsito.

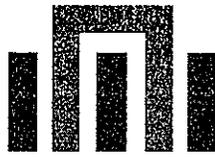
En segundo lugar, debo referirme a la ausencia de material probatorio con la que ha pretendido actuar la parte actora respecto de las pretensiones solicitadas en razón al presunto daño moral que supuestamente se le genero a los hermanos del señor REINALDO RODRIGUEZ alegando únicamente que están legitimados para solicitar tales pretensiones por ser hermanos del señor REINALDO RODRIGUEZ sin aportar prueba alguna que corrobore haber sufrido tal perjuicio, dejando de presente que es ilógico que por un accidente que sufra una persona pretendan solicitar unos perjuicios todos los hermanos de la persona que sufrió el accidente, lo cual evidencia el claro propósito de buscar un enriquecimiento a través del presente proceso y no el querer resarcir un verdadero daño, situación que es anti ética y que prueba la **MALA FE** con la que han pretendido actuar los demandantes para buscar un enriquecimiento personal.

Con lo anterior, se deja plenamente expuesto el actuar de **MALA FE DE LOS DEMANDANTES** quienes han pretendido solicitar unas sumas de dinero sin aportar prueba alguna que demuestre que verdaderamente tienen el derecho de realizar tales reclamaciones.

II. A LAS DECLARACIONES, Y CONDENAS:

Me opongo totalmente a las pretensiones de la parte actora, en razón a que esta última no cumplió con la carga probatoria que le asiste como parte demandante, al no aportar material probatorio suficiente, conducente y pertinente que pudiese probar lo alegado, específicamente en cuanto a que los hermanos del señor REINALDO RODRIGUEZ no probaron que se les hubiese generado efectivamente un daño moral o un daño en la vida en relación que los acredite para solicitar lo pretendido.

De igual manera debo hacer referencia a la serie de inexactitudes del informe de accidentes de tránsito que alega la parte actora y en el que basa su escrito de demanda, pues el mismo omite información de vital



ALVARO ALONSO VERJELL PRADA

importancia como lo es el hecho que el señor REINALDO RODRIGUEZ iba con presunto exceso de velocidad, que presuntamente no llevaba chaleco reflectivo y que además la razón de ser del accidente en realidad fue su falta de cuidado, dejando en evidencia que ese informe de accidente de tránsito carece de validez por la falta de información esencial que presuntamente omitió.

Por lo anterior, le solicito de la manera más respetuosa a este Honorable Despacho, se desestimen todas y cada una de las pretensiones realizadas en contra de mi representado y por ende se le absuelva de cualquier tipo de responsabilidad.

III. A LOS HECHOS:

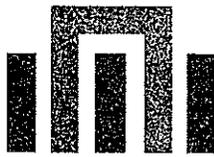
Procedo a dar respuesta a los hechos en el mismo orden como se han expuesto.

PRIMERO: NO NOS CONSTA; QUE SE PRUEBE, toda vez que la parte actora se refiere a un hecho que escapa del conocimiento de mi representado.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, toda vez que la parte actora erróneamente hace una manifestación que no corresponde a la realidad de los hechos, pues mi representado **NO TRANSITABA POR LA MISMA VIA QUE EL DEMANDANTE** pues mi representado conducía por la vía con dirección Cúcuta – Los patios que no es la misma vía por la que presuntamente transitaba el demandante, son diferentes con sentidos diferentes.

TERCERO: NO ES CIERTO, por cuanto que la parte actora alega que mi representado presuntamente arrollo al señor Reinaldo Rodríguez cuando la realidad es que hubo una colisión entre mi representado y uno de los demandantes que transitaba en la moto de placas ODR-56C el día 14 de mayo de 2019, colisión en la que se ven afectadas ambas partes, pero no es que una de las partes arrollo a la otra pues ambas partes estaban realizando una actividad peligrosa por lo que es sumamente importante que se esclarezcan los hechos que generaron el accidente.

CUARTO: CIERTO.



ALVARO ALONSO VERJELL PRADA

QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO, puesto que, si bien es cierto que en el informe de accidente de tránsito se dio una hipótesis del posible hecho generador del accidente, la misma como su nombre lo indica es una hipótesis que debe ser corroborada por quien la alega pues es un hecho objeto de debate.

SEXTO: NO ES UN HECHO, toda vez que la parte actora realiza una afirmación basándose en hipótesis personales que no constituyen un hecho pues es un análisis que el realiza.

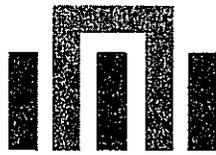
SEPTIMO: CIERTO CON ACLARACIÓN, en cuanto a que como muy bien lo manifiesta la parte actora, lo que hace el agente encargado de realizar el IPAT son hipótesis pues el mismo no fue testigo presencial del accidente presentado, accidente en los que se vieron envueltas ambas partes.

OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto a que es cierto que el señor RUBIA MONTES era el conductor autorizado del vehículo, sin embargo, **NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO** la acusación de la parte actora respecto de una presunta responsabilidad pues se está realizando un juicio a priori que no tiene validez.

NOVENO: NO ES UN HECHO, la parte actora se limita a realizar un análisis personal desde su punto de vista que no ostenta valor probatorio alguno pues no se refiere a una situación presentada o un hecho que cumpla con los requisitos de modo, tiempo y lugar, por lo que no se puede calificar como un hecho.

DECIMO: NO ES UN HECHO, nuevamente la parte actora realiza una valoración personal basándose en hipótesis personales que no tienen valor probatorio alguno pues la parte actora no puede pre juzgar ni tiene competencia para endilgar responsabilidad alguna.

UNDECIMO: NO NOS CONSTA; QUE SE PRUEBE, pues la parte actora se refiere a situaciones de salud personales del señor REINALDO RODRIGUEZ de las cuales no tiene conocimiento ni representado y de las que no pueden darse veracidad hasta tanto no sean probadas en debida forma por la parte actora.



ALVARO ALONSO VERJELL PRADA

DUODECIMO: NO NOS CONSTA; QUE SE PRUEBE, pues la parte actora se refiere a una presunta incapacidad medica emitida por una entidad totalmente ajena a mi representado.

DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO, pues la parte actora comete un ERROR al manifestar que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral PCL del señor REINALDO RODRIGUEZ era de 49,20%, **LO CUAL NO ES CIERTO PUES ESE PORCENTAJE NO ES EL FINAL PONDERADO** si se hace un simple análisis del dictamen de PCL emitido por la junta regional de calificación se puede evidenciar que en el acápite séptimo (7°) CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN es en donde se da el porcentaje final de PCL, porcentaje que corresponde a 48,60% y no al alegado por la parte actora.

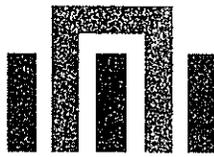
DECIMO CUARTO: NO ES UN HECHO Y EL MISMO NO ES CIERTO, la parte actora nuevamente hace una mera afirmación de lo que esta presume tiene derecho, sin embargo, es necesario precisar que los perjuicios que se alegan **NO SE PRESUMEN Y DEBEN SER DEBIDAMENTE PROBADOS PUES NO ES SUFICIENTE ALEGAR UNA RELACIÓN FAMILIAR PARA ALEGAR QUE SE TIENE ALGUN DERECHO QUE DEBA SER INDEMNIZADO.**

DECIMO QUINTO: NO NOS CONSTA; DEBE PROBARSE, pues la parte actora se refiere a calidades personales del señor REINALDO RODRIGUEZ que no son del conocimiento de mi representado por lo que cada uno de estos deben ser debidamente probados por la parte actora.

DECIMO SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO, pues es cierto que el vehículo de placas AC409OG (JEEP - GRAND CHEROKEE LIMITED QUADRAL - 4X4) cuenta con una póliza de seguro que estaba vigente para la fecha de los hechos, sin embargo, no es cierto que el vehículo fuera de servicio público como lo manifiesta la parte actora pues este es particular.

DECIMO SEPTIMO: NO ES UN HECHO, puesto que nuevamente la parte actora realiza un análisis personal del que profiere un prejuizamiento en cabeza de un tercero que no es posible realizar en esta instancia.

DECIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO, es una alegación de la parte actora respecto de algo que esta considera pero que no tiene validez alguna que pueda ser tenida en cuenta para el desarrollo del proceso pues precisamente estamos frente a unos hechos objeto de debate y quien tiene



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

la facultad de resolver el problema jurídico que se plantee en su momento es la señora juez.

DECIMO NOVENO: NO NOS CONSTA; QUE SE PRUEBE, pues la parte actora se refiere a una situación personal de la que no tiene conocimiento mi representado y que debe probarse en debida forma.

VIGESIMO: NO NOS CONSTA; DEBE PROBARSE, por cuanto que la parte actora se refiere a unos presuntos perjuicios que no han sido probados y que no pueden ser presumidos, por lo que le asiste a la parte actora la carga probatoria de corroborar lo alegado.

VIGESIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA; DEBE PROBARSE, por cuanto que la parte actora se refiere a unos presuntos perjuicios que no han sido probados y que no pueden ser presumidos, por lo que le asiste a la parte actora la carga probatoria de corroborar lo alegado.

VIGESIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, es una afirmación de la parte actora respecto del agotamiento de un requisito de procedibilidad.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO:

Ante la insuficiencia probatoria para poder establecer la responsabilidad de mi representado el señor **RUBIAN ANDRES MONTES CASTRO** por los hechos demandados, consideración expuesta en los fundamentos introductorios de defensa planteados a favor de mi representado, así como las respuestas a los hechos de la demanda, presento las siguientes excepciones que entrará a considerar el Despacho para que prosperen:

PRIMERA. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PUEDA PROBAR LA PRODUCCIÓN DE LOS PERJUICIOS Y PRETENSIONES ALEGADAS:

Considerando que la parte actora incumplió totalmente con la carga probatoria que le asistía al evidenciarse que esta última no aportó ninguna prueba que pudiera demostrar que efectivamente los demandantes hubiesen sufrido un perjuicio pues los mismos se basan EN PRESUNCIONES ALEGANDO EN TODO MOMENTO QUE ESTAN LEGITIMADOS PARA SOLICITAR LOS PERJUICIOS POR SER

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

FAMILIARES DEL SEÑOR REINALDO RODRIGUEZ, por tal razón es que se fundamenta la presente excepción puesto que esa total ausencia probatoria impiden y hacen totalmente improcedente acceder a las pretensiones de los demandantes. De igual manera la ausencia de material probatorio se presente en cuanto al lucro cesante y daño emergente alegado por los demandantes, conceptos que tampoco fueron probados en debida forma.

SEGUNDA: CONCURRENCIA DE CULPAS EN CUANTO A LA PRODUCCIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO:

Es necesario poner de presente ante ese honorable despacho el hecho que para el caso en particular se presentó un accidente de tránsito durante la realización de una actividad peligrosa como lo es conducir, actividad peligrosa que fue desplegada por ambas partes procesales, tanto por el señor REINALDO RODRIGUEZ como por mi representado por lo que no es posible endilgar la totalidad de la responsabilidad a mi representado cuando se tenía pleno conocimiento por parte del demandante que el conducir una motocicleta es una actividad peligrosa que tiene una serie de riesgos plausibles y que pueden materializarse en cualquier momento como sucedió para el caso en particular, por lo que no es posible trasladar el cien por ciento de responsabilidad a mi representado.

Así mismo, existen una serie de factores que no fueron consignados en el informe policial de accidentes de tránsito como lo es el hecho que mi representado no arrastro o arrollo al señor REINALDO RODRIGUEZ sino que este último colisiono con el vehículo conducido por mi representado, de igual manera debo hacer referencia a que el mismo omite información de vital importancia como lo es el hecho que el señor REINALDO RODRIGUEZ iba con presunto exceso de velocidad, que presuntamente no llevaba chaleco reflectivo y que además la razón de ser del accidente en realidad fue su falta de cuidado, dejando en evidencia que ese informe de accidente de tránsito carece de validez por la falta de información esencial que presuntamente omitió.

TERCERA: LA GENÉRICA:

En forma respetuosa, de acuerdo a los hechos y fundamentos que gobiernan el presente ejercicio contra argumentativo, en aras del derecho



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

de defensa y contradicción que tiene mí representado **RUBIAN ANDRES MONTES CASTRO** y ante la prevalencia del derecho sustancial, solicito al despacho declarar todas aquellas excepciones de mérito que se demuestren dentro del proceso. Esto de conformidad con el principio *Iura Novit Curia* que rige los procesos de responsabilidad.

V. MEDIOS PROBATORIOS:

Solicito al Despacho, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

A) DOCUMENTALES:

1. Copia del poder para actuar.
2. Las aportadas por la parte actora.

B) INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego al Señor Juez ordenar **INTERROGATORIO DE PARTE** de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, procediendo a citar cada uno de los demandantes, para que bajo la gravedad del juramento respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé oralmente o por escrito en sobre cerrado.

Los citados podrán ser notificados en la dirección que aparece en el libelo de demanda.

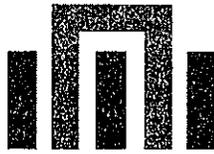
C) TESTIMONIALES:

De la manera más respetuosa solicito a ese Honorable Despacho se cite a rendir testimonio al señor **RAFAEL ANTONIO RANGEL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.209.291 placa #013, quien podrá ser notificado en la dirección de tránsito y transporte del municipio de los patios Av. 10 #28-46, Los Patios, Norte de Santander, con el fin que sustente el informe de accidente de tránsito realizado para el caso en particular y aclare las inexactitudes del mismo.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN:

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

Además de lo expuesto en la parte introductoria y en los respectivos acápites sobre los hechos y sobre las pretensiones del presente escrito, los fundamentos jurídicos que nos amparan para la contestación de la demanda son:

Código civil colombiano, Ley 84 de 1873 artículos 2341, 2342, 2356, 2357.

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-174/13, Magistrado Ponente JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

VII. ANEXOS:

Anexo a la presente contestación de la demanda, los siguientes documentos:

1. Copia del poder para actuar.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas como documentales.

VIII. NOTIFICACIONES:

Las notificaciones se pueden dirigir a:

Mi representado RUBIAN ANDRES MONTES CASTRO, así como El suscrito, recibiremos notificaciones en mi Oficina ubicada en el Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza, Oficina 4 – 103, de la ciudad de Cúcuta, correo de notificación judicial: averjel.abogado@gmail.com

Los demandantes en las direcciones señaladas en el libelo de demanda.

Con todo respeto, de la Señora Juez,

ALVARO ALONSO VERJEL PRADA
C.C. 13.361.687 expedida en Ocaña
T.P. No 39743 del C.S.J.

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Contestación de demanda y Llamamiento en Garantía SURAMERICANA - Radicado:
2021 - 133; REINALDO RODRIGUEZ UREÑA y OTROS Vs. SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA SA y OTROS

RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA <abogado@ricardorivera.co>

Lun 14/03/2022 5:32 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alexis8401@hotmail.com <alexis8401@hotmail.com>; ALVARO ALONSO VERGEL PRADA <averjel.abogado@gmail.com>

Cordial saludo.

En calidad de apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA dentro del proceso del asunto, adjunto envío contestación de demanda, de llamamiento en garantía y anexos.

Atentamente,



Ricardo Rivera

CONSULTOR LEGAL EN SEGUROS

abogado@ricardorivera.co

Cúcuta - Colombia

316 4091537

11

Señor(a)
JUEZ SEXTO (6°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Ciudad

Referencia: Demandante: REINALDO RODRIGUEZ UREÑA y OTROS
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA y OTROS
Radicado: 2021 - 133

Asunto: Contestación de demanda

RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA, abogado en ejercicio, domiciliado en Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía 88.258.618, portador de la Tarjeta Profesional 132.211, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, con NIT 890.903.407-9; contesto demanda dentro del proceso de la referencia.

FRENTE A LOS HECHOS

Del 1 al 4; No me constan, ya que mi representada no intervino en la ocurrencia del accidente que se aduce. Por tanto, estos hechos deberán probarse.

Del 5 al 6; No son hechos. Se trata de afirmaciones subjetivas y fundamentos de derecho que corresponderá decidir al juez en la sentencia.

7. Es cierto. Sin embargo, se trata de hipótesis que pueden ser desvirtuadas dentro del presente proceso.

8. No me consta. La posición y tenencia del rodante son situaciones del ámbito personal de las demandadas y ajenas al conocimiento de mi representada.

Del 9 al 10; No son hechos. Se trata de afirmaciones subjetivas y fundamentos de derecho que corresponderá decidir al juez en la sentencia.

11. No me consta. Las lesiones, afectaciones personales, perjuicios y la que actividad laboral del demandante, son situaciones del ámbito personal del demandante, por tanto, deberán probarse.

Del 12 al 13; No me consta. Las incapacidades y los dictámenes realizados corresponden a situaciones del ámbito personal del demandante, por tanto, deberán probarse. No obstante, es necesario aclarar que en el contenido del dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido el 18 de mayo de 2021 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, se menciona que REINALDO RODRIGUEZ UREÑA presentó *"deficiencias por alteración del sistema digestivo"* con una valoración de 7,85%, *"deficiencias del sistema nervioso central y periférico"* con una valoración de 28,00%; patologías que no tienen relación con la lesión de fractura de tibia y peroné que se causó en el accidente.

14. No es un hecho. Se trata de fundamentos de derecho que corresponderá decidir al juez en la sentencia.

15. No me consta. La edad, la actividad laboral y el ingreso mensual del demandante, corresponden a situaciones del ámbito personal del demandante, por tanto, deberán probarse.

16. Es parcialmente cierto. Es cierto frente a la existencia de la póliza y sus amparos. En lo demás, son afirmaciones subjetivas y fundamentos de derecho que corresponderá decidir al Juez en su sentencia.

17. No me consta. La calidad de guarda del vehículo asegurado por parte de VALENTINA SANABRIA MONTES es una situación del ámbito personal de esta demandada, luego, deberá probarse.

18. No es un hecho. Se trata de fundamentos de derecho que corresponderá decidir al juez en la sentencia.

19. No me consta. El núcleo familiar de los demandantes son situaciones del ámbito personal de estos, luego, deberá probarse.

Del 20 al 21; No me constan. La existencia de perjuicios extrapatrimoniales, deberán probarse.

22. No es un hecho; Se trata del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mis representados se oponen a todas las pretensiones de la demanda, tal y como se explicará en las excepciones a la demanda.

EXCEPCIONES

I. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL PARCIAL ENTRE EL HECHO DEL ACCIDENTE Y LAS LESIONES CAUSADAS.

En el presente caso no existe nexo causal entre algunas patologías que generaron la pérdida de capacidad laboral del demandante REINALDO RODRIGUEZ UREÑA y las lesiones que se causaron en el accidente de tránsito, por las siguientes razones:

1. El dictamen médico efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, determinó una pérdida de capacidad laboral de 48,60%.

2. En el numeral 6 titulado "Fundamentos para la Calificación del Origen y/o de la pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional" del dictamen expedido por la Junta regional de Calificación de Norte de Santander, sobre la valoración de las deficiencias, se establecen deficiencias por patologías las siguientes: "deficiencias por alteración del sistema digestivo" con una valoración de 7,85%, "deficiencias del sistema nervioso central y periférico" con una valoración de 28,00%.

3. En el informe pericial de clínica forense expedido por Medicina legal y la Historia Clínica, se puede apreciar que la única lesión que fue consecuencia del accidente obedece a la fractura de tibia y peroné.

Las anteriores precisiones permiten concluir, que, al momento de realizarse el dictamen de invalidez, se tienen en cuenta todas las patologías que presentaba el paciente. Siendo así, no podría atribuirse que todas las deficiencias corresponden al hecho del accidente de tránsito que dio origen al presente litigio, pues, las demás deficiencias de alteración del sistema digestivo y del sistema nervioso central y periférico, no corresponden a la lesión de fractura de tibia y peroné, que se causó con el accidente de tránsito.

II. CARGA DE PRUEBA DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Asimismo, el parágrafo del artículo 206 ibidem establece que: (...) *También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por*

falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. (...) (Subrayado fuera de texto).

Es así, que todos los perjuicios solicitados por los demandantes deberán ser probados durante el trámite del presente proceso.

En cuanto el perjuicio de daño a la Salud solicitado por las víctimas indirectas es claro que, éste daño sólo procede frente a la víctima directa, cuando se le causan lesiones que generan disminución en su salud; y de acuerdo con los hechos de la demanda, el único demandante que presuntamente sufrió detrimento en su salud fue la víctima directa REINALDO RODRIGUEZ UREÑA. Luego, los demás demandantes en su condición de víctimas indirectas no estarían legitimados para el otorgamiento de dicho perjuicio. Asimismo, este perjuicio no podrá surgir de forma espontánea y deberá ser probados por los demandantes.

III. LIMITACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA

Los demandantes solicitan el reconocimiento de perjuicios morales y a la salud en el siguiente sentido:

1. Para REINALDO RODRIGUEZ UREÑA, en su calidad de víctima directa, \$60.000.000 por perjuicio a la Vida en relación o a la Salud, en atención a su pérdida de capacidad laboral del 48,60%.
2. Para STEFANY JULIETH RODRIGUEZ RUBIO, MILEIDY TATIANA RODRIGUEZ CAICEDO, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ CAICEDO en su condición de hijos de la víctima directa, \$35.000.000 por perjuicios MORALES para cada uno de ellos.
3. Para ROSA ADELA RODRIGUEZ UREÑA, LUZ MARINA MARIN UREÑA, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ UREÑA, BLANCA MIRYAN UREÑA y GLADYS TERESA CORREA UREÑA, en su condición hermanos de la víctima directa, \$25.000.000 para cada uno de ellos, por perjuicios MORALES.

Sin embargo, en precedente jurisprudencial proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se fijaron para una víctima directa que presentó el 39,45% de pérdida de capacidad laboral², el equivalente a 50 SMLMV por perjuicios morales³ y 25 SMLMV por daño a la Vida en relación o a la Salud⁴.

Según dictamen de pérdida de capacidad laboral, en el presente caso el señor REINALDO RODRIGUEZ UREÑA presentó una pérdida de capacidad laboral del 48,60%, y respecto de la sentencia citada, sólo hay una diferencia de un 9,15%, por lo que prácticamente son situaciones semejantes.

¹ Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 12 de junio de 2018, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLAVONA, SC2107-2018, Radicado 11001-31-03-032-2011-00736-01.

² (...) Así mismo, para el cálculo promedio del ingreso de la víctima, a la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) se le aplicará el porcentaje del 39.45% por pérdida de la capacidad laboral atribuido a ésta, cifra que descontada el 40%, arroja un total de doscientos ochenta y cuatro mil cuarenta pesos (\$284.040). (...) (Subrayado fuera de texto).

³ (...) d) En torno a los perjuicios morales, se determinarán tal cual lo estableció el Tribunal, en cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales ascienden en esta anualidad a treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos (\$39.062.100), cuantía que restada el cuarenta (40%) por la "conurrencia de culpas", corresponde a un total de quince millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta pesos (\$15'624.840). (...) (Subrayado fuera de texto).

⁴ (...) e) Respecto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, reconocibles aun de oficio, por cuanto la reparación debe ser integral, cuando compete la naturaleza del bien jurídico afectado, se calcularán, según lo determinó el ad-quem, en veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales ascienden en esta anualidad a diecinueve millones quinientos treinta y un mil cincuenta pesos (\$19.531.050), suma que restada al 40% por la "conurrencia de culpas", arroja un valor total de siete millones ochocientos doce mil cuatrocientos veinte pesos (\$7'812.420). (...) (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los perjuicios morales solicitados por las víctimas indirectas, en el evento en que se otorguen, este daño debería fijarse en el equivalente a una suma sustancialmente inferior a los \$25.000.000 solicitados, pues, por razones obvias, la intensidad del daño moral de las víctimas indirectas es menor al de la directa.

Lo anterior, para que en el evento de una condena se tengan en cuenta estos parámetros fijados por la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la fijación de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados en el presente caso por los demandantes.

IV. REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN EN EL EVENTO DE CONCURRENCIA DE CULPAS.

En el evento en que durante el trámite procesal se lograra establecer que el demandante REINALDO RODRIGUEZ UREÑA se expuso al riesgo de forma imprudente, solicito que de conformidad a lo establecido en el artículo 2357 del código civil⁵, se fije como valor de reducción de los eventuales perjuicios, el equivalente al 50% de lo tasado.

V. CAUSA EXTRAÑA.

En el evento en que durante el trámite procesal se lograra establecer que existió una causa extraña, cuales son el hecho exclusivo de la víctima, de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito, esto permitirá excluir la responsabilidad civil de la demandada en el ejercicio de actividades peligrosas.

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito declarar probada cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse en el transcurso del proceso y que tenga como fundamento la ley o el contrato de seguro.

MEDIOS DE PRUEBA

1. Documentales

Aporto la póliza de seguro junto con su respectivo condicionado.

2. Declaración de parte.

De conformidad a los artículos 165, 191 y 196 del Código General del Proceso, solicito se recepcionen las siguientes declaraciones de parte:

- De los demandantes:

REINALDO RODRIGUEZ UREÑA. Es pertinente ya que fue testigo directo de los hechos por ser el conductor de la motocicleta y nos conducirá a narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la ocurrencia del accidente.

STEFANY JULIETH RODRIGUEZ RUBIO, MILEIDY TATIANA RODRIGUEZ CAICEDO, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ CAICEDO, ROSA ADELA RODRIGUEZ UREÑA, LUZ MARINA MARIN UREÑA, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ UREÑA, BLANCA MIRYAN UREÑA y GLADYS TERESA CORREA UREÑA con el fin de de desvirtuar los perjuicios aludidos.

⁵ Código Civil, ARTICULO 2357. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

- Del demandado RUBIAN ANDRES MONTES CASTRO. Es pertinente ya que fue testigo directo de los hechos por ser el conductor de la camioneta y nos conducirá a narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la ocurrencia del accidente.

3. Solicitud de ratificación.

De conformidad a los dispuesto en el artículo 228 del CGP, solicito que se requiera a la parte demandante para que cite al Dra. NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS en su calidad de Médico Ponente, con el fin de que ratifique y explique en audiencia el contenido del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 13482329 – 880, practicado al demandante REINALDO RODRIGUEZ UREÑA, expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el cual fue aportado por el demandante en su demanda. Asimismo, con el fin de determinar si las deficiencias por alteración del sistema digestivo, del sistema nervioso central y periférico que presentó el demandante REINALDO RODRIGUEZ UREÑA, tienen relación con la fractura de tibia y peroné que presentó en el accidente de tránsito objeto del litigio.

4. Dictamen Pericial.

De conformidad al artículo 227 del CGP, solicito se decrete dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, practicado por un médico especialista en salud ocupacional, con el fin de determinar si las deficiencias por alteración del sistema digestivo, del sistema nervioso central y periférico que presentó el demandante REINALDO RODRIGUEZ UREÑA, tienen relación con la fractura de tibia y peroné que presentó en el accidente de tránsito objeto del litigio; y en caso negativo, determinar la pérdida de capacidad laboral correspondiente sólo a las secuelas del accidente.

Para tal efecto, solicito que se fije un término razonable para poder aportar dicho dictamen, pues, no fue posible aportarlo en la presente contestación ya que el término de 20 días es insuficiente para su elaboración.

ANEXOS Y NOTIFICACIONES

Anexo poderes a mi favor. Recibiré Notificaciones en la Autopista Internacional, Zakura Green C4, Barrio Lomitas, V/Rosario, Norte de Santander, Cel: 3164091537, correo electrónico abogado@ricardorivera.co

Cordialmente,



RICARDO HERNÁN RIVERA MANTILLA
CC. 88.258.618
TP. 132.211

SEGUROS

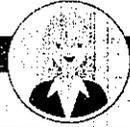


Plan Autos Clásico

Hola, Candida

Este documento es la carátula de tu seguro y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.

Esta es una imagen de referencia



TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos o razón social

CANDIDA VALENTINA SANABRIA MONTES

Cédula

37270314

Dirección

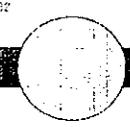
AV 10 E # 6 - 20 COLSAG, CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

Teléfono

5779990

Correo electrónico

valentinasanabria2@hotmail.com



INFORMACIÓN BÁSICA DE TU SEGURO

Numero de la póliza	Valor sin IVA
040006620473	\$ 2,824,092
Oficina de radicación	Valor IVA
PROM CUCUTA	\$ 536,577
Forma de pago	Total a pagar
ANUAL	\$ 3,360,669



VIGENCIA DE TU SEGURO

Desde	Hasta
09-ENE-2019	09-ENE-2020
Ciudad de expedición	Fecha de expedición
CÚCUTA	11 de diciembre 2018

BONIFICACIONES DEL ASEGURADO

% de bonificación
60%

ASEGURADO (PROPIETARIO DE TU CARRO)

Nombre

CANDIDA VALENTINA SANABRIA MONTES

Cédula

37270314

BENEFICIARIO

Nombre

CANDIDA VALENTINA SANABRIA MONTES

Cédula

37270314

INFORMACIÓN BÁSICA DE TU CARRO



Placa	Modelo	Marca - tipo - características	Clase
AC4090G	2011	JEEP - GRAND CHEROKEE LIMITED QUADRAL - TP 5700CC 4X4	CAMPEROS Y PICKUPS
Servicio	Código comercial (Fasecoldal)	Motor	Chasis o serie
PARTICULAR	04208093	8CIL	8Y8RX5FT6B1505677
Valor de referencia	Valor total asegurado		Ciudad de circulación
\$ 81,700,000	\$ 81,700,000		CUCUTA

Compañía Colombiana Aseguradora S.A. (C.A.) 979 903 407. Somos Grandes Contribuyentes. Por favor no efectuar retención sobre IVA. Los primos de seguros no están sujetos a retención en la fuente (Decreto Reglamentario 1008/98 Art. 14). Para más información consulte con el agente de ventas. La compañía es Medellín c.a. 434 4 1 - 50 piso 6.